



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3771-2006-PC/TC

LIMA

LUIS IGNACIO MASÍAS MARROU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Masías Marrou contra la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 13 de Octubre del 2005, que resuelve rechazar la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de Mayo del 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra los ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, solicitando que solidariamente cumplan con actualizar y pagar el justiprecio contenido en los bonos de la deuda agraria que le fueron entregados de conformidad con el Decreto Supremo 148-2001-EF, por el que el Estado se obliga al pago actualizado de la deuda agraria, norma expedida de acuerdo con lo dispuesto en su momento por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 022-96-AI/TC.

Sostiene el demandante que en su condición de propietario de un fundo agrícola que fuera expropiado en aplicación del derogado Decreto Ley 17716, recibió como pago del justiprecio de la expropiación los bonos de la Reforma Agraria pagaderos a 25 y 30 años, los mismos que, a consecuencia del tiempo y del proceso inflacionario, perdieron su valor. Refiere que, años después y tras iniciarse un proceso ante el Tribunal Constitucional contra la Ley 26597, que buscaba evitar el pago de la deuda agraria, dicho organismo emitió sentencia declarando inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la citada norma, señalándose que dichas normas vulneraban el principio valorista inherente a la propiedad, estableciéndose que el pago de la deuda agraria debía hacerse al valor presente del mercado. Manifiesta que, posteriormente y en cumplimiento de la citada sentencia, fue emitido el Decreto Supremo 148-2001-EF, mediante el cual el Estado reconoció la obligatoriedad en el pago de la citada deuda agraria. Por último, reclama que, a pesar del tiempo transcurrido, el Estado no ha cumplido con el citado pago, motivo por el que promueve el presente proceso constitucional.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de Mayo del 2004, declara inadmisibles las demandas por no haberse precisado con claridad el petitorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente y aunque el demandante cumple con absolver las observaciones formuladas, la misma dependencia judicial, considerando que sus requerimientos no han sido cumplidos, rechaza definitivamente la demanda mediante resolución del 13 de Julio del 2004.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-AC/TC, ha establecido una serie de lineamientos jurídicos a fin de delimitar las pretensiones vía el proceso de cumplimiento, los mismos que, en el presente caso, no han sido observados por parte del demandante.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla el mandato presuntamente contenido en el Decreto Supremo 148-2001-EF, por el que el Estado se obliga al pago actualizado de la deuda agraria, norma expedida de acuerdo con lo dispuesto en su momento por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 022-96-AI/TC.

Excesivo formalismo en la etapa judicial

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, en el presente caso, se observa, por parte de la primera instancia judicial, una aplicación excesivamente formalista de las disposiciones procesales referidas al proceso de cumplimiento. En efecto, aunque es evidente que todo proceso constitucional de tutela se sujeta a un mínimo de exigencias procesales, entre ellos la individualización de la demanda a partir de un determinado petitorio, es inadmisibles que la judicatura ordinaria pretenda razonar en función de parámetros correspondientes a los procesos ordinarios y que anteponga todo tipo de pretextos formales en lugar de cumplir con la función tutelar que le impone el ordenamiento para este tipo de procesos. A juicio de este Tribunal, el petitorio reclamado resulta perfectamente deducible de lo que aparece contenido en la demanda, tal y como ya se ha precisado con anterioridad. No obstante, si el juez de primera instancia no estaba suficientemente satisfecho con lo expuesto por el demandante, debió tomar en cuenta, con un mayor margen de diligencia, lo que aparece en su posterior y mucho más fundamentado escrito de subsanación. Sin embargo, insistir en una exigencia motivada en una supuesta imprecisión que, por lo demás, no se advierte (sin que esto tenga que ver con la legitimidad o no del reclamo formulado), resulta a todas luces incompatible con el rol que se espera de todo juez constitucional. Y si a lo dicho se suma el rechazo de plano de la demanda, sin una razón materialmente cierta, se comprenderá que tal proceder debería ser entendido como un abierto quebrantamiento de forma. Este Colegiado, sin embargo, tomando en consideración el resultado previsiblemente desestimatorio del presente proceso (no tanto por la forma, sino y fundamentalmente por el fondo), considera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesario decretar la nulidad de los actuados, siendo más bien pertinente una evaluación inmediata e integral del petitorio planteado, de conformidad con el principio procesal constitucional en virtud del cual “el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, según señala el artículo III del CPC.

Dilucidación de la controversia

3. Merituados los argumentos de la demanda así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Tribunal considera que la demanda resulta desestimable, habida cuenta de que **a)** El Decreto Supremo 148-2001-EF, cuyo cumplimiento se exige, dispone expresamente: Artículo 1: “Constituyase una Comisión encargada de proponer medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida el 10 de Marzo del 2001 en la causa seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú, Expediente N° 022-96-I/TC. Dicha Comisión deberá evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, la validez del Decreto de Urgencia N° 088-2000 a la luz de dicho pronunciamiento, incluyendo los mecanismos para facilitar el reconocimiento de los créditos, y, de ser el caso, proponer la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 088-2000 o proponer otras alternativas de solución que se enmarquen dentro de la Constitución y las leyes. Para tal efecto, dicha Comisión deberá recabar la información existente en las diversas entidades públicas que permita determinar la magnitud de la deuda que el Estado mantiene con los expropiados por la Reforma Agraria”. Artículo 2: “La Comisión estará conformada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales la presidirá, dos representantes del Ministerio de Agricultura, y un representante de la Asociación de Agricultores Expropiados de la Reforma Agraria (Adaepira)”. Artículo 3: “El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas”; **b)** Aunque el demandante no lo precisa, se entiende, por la naturaleza de los contenidos, que lo que reclama es fundamentalmente el cumplimiento o eficacia de los artículos 1 y 2 del citado Decreto Supremo. Revisados estos últimos dispositivos, se constata, sin embargo, que los mismos no se refieren a un mandato directo y concreto de pago de deuda agraria, en los términos que plantea el recurrente, sino a la necesidad de conformar una Comisión Especial destinada al estudio y propuesta de medidas mediante las cuales se pueda dar cumplimiento a lo decidido en su día por este Colegiado mediante la Sentencia recaída en el Expediente 022-96-I/TC. No existe, pues, en la norma reclamada una obligación inmediata (pago de dinero), sino un mandato constitutivo de determinada situación (la creación de una Comisión) a fin de que, concluida esta (i.e. concluido el trabajo de dicha Comisión), recién se pueda proponer determinadas alternativas de solución a la problemática que involucra el pago a los acreedores de la deuda agraria; **c)** Aunque desde luego este Colegiado es consciente de que existe una obligación por parte del Estado en relación con las personas que fueron expropiadas por la Reforma Agraria, ejecutada conforme al actualmente derogado Decreto Ley 17716, y es en tal sentido que fue expedida en su día la STC 022-96-I/TC, no es menos cierto que el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de dicha sentencia, en cuyos alcances este Colegiado se ratifica, exige diversas provisiones por parte del Poder Ejecutivo, entidad encargada de hacer cumplir las sentencias, según se desprende del artículo 118-9 de la Constitución. Una de ellas ha sido precisamente la contenida en el Decreto Supremo 148-2001-EF, que, como ya se ha detallado, contiene un mandato exclusivamente referido al establecimiento de una Comisión Especial. Sin embargo, pretender extraer de dicho decreto un mandato directo de cumplimiento económico, no es algo que se ajuste a la realidad de las cosas, ya que, como se ha visto, tal perspectiva no se desprende de su articulado; **d)** Por el contrario, el único mandato (si así se le puede entender) es el concerniente a la instalación, reconocimiento de funciones y composición de la citada Comisión, hipótesis que, desde la perspectiva de su observancia, en ningún momento ha sido puesta en debate por parte del recurrente. Lejos de ello, y conforme aparece del Oficio 1244-2004-AG-SEGMA, cursado por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura con fecha 11 de Junio del 2004, obrante a fojas 99, la citada Comisión, con fecha 6 de Febrero del 2004, tras concluir sus labores, presentó al Ministerio de Economía y Finanzas un proyecto de ley que regula la actualización administrativa y redención de la deuda derivada del proceso de Reforma Agraria, adjuntando incluso un informe técnico sustentatorio de dicha propuesta; **e)** Por consiguiente, y en la lógica de que los mandatos contenidos en el Decreto Supremo 148-2001-EF sí fueron cumplidos en los términos planteados por dicha norma, carece de fundamento la demanda interpuesta. Muy distinto sería el caso, y este Colegiado lo aclara, si la citada propuesta desconociera los intereses y derechos de los acreedores de la deuda agraria. Sin embargo, de ser las cosas de dicha forma, y más aún de materializarse en una ley, será oportunamente mediante otro proceso, que no es el de cumplimiento, donde se verificará si la citada fórmula es o no compatible con la Constitución. Mientras ello no ocurra, no puede considerarse que el decreto supremo señalado haya sido incumplido, como erróneamente lo ha entendido el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)